

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 17 de noviembre del 2020. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER



YULY CECILIA LOZANO MARTÍNEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.739

RADICADO:	27001333300420170005100
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES MOSQUERA MENA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
LLAMADOS EN GARANTIA	EN CONSORCIO PRIORITARIOS 002, SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LA UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y CONCEDE APELACION

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de los llamados en garantía –Unión temporal prosperidad 2011 y la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, en contra del auto Interlocutorio Nro. 261 de 11 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 (LLAMADO EN GARANTIA)

Mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2019, el apoderado de la Unión Temporal Prosperidad 2011, presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

"(...) 1. Señala el Auto No. 261 lo siguiente (...)

2. Tal como lo señaló el Auto Interlocutorio No. 261 del 11 de marzo de 2019 y que corresponde a lo ordenado por el mismo Despacho en el Auto Interlocutorio No. 754 del 127 de agosto de 2018, el Honorable Despacho

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

ordenó notificar el llamamiento en garantía y la demanda fue a la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 y en tal sentido, se le ordenó a la Secretaria notificarnos personalmente conforme lo establecido en el Artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 612 del CGP.

3. En tal medida, el mencionado artículo señala que a los particulares que se encuentren inscritos en el registro mercantil, se le debe notificar por mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesta por ellos para tal fin.

QUIENES NO CUENTEN CON LA INCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL, SE LE DEBE REMITIR LA NOTIFICACION PERSONAL EN FISICO, TAL COMO SE ESTIPULA EN EL ARTICULO 291 DEL CGP.

4. Pues bien, la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, no constituye una persona jurídica diferente a la de las personas naturales y jurídicas que lo conforman, en tal medida NO TIENE LA OBLIGACION NI SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL y mucho menos, tiene un correo electrónico para notificaciones judiciales. Así que la notificación que se debió practicar fue la personal con envío físico a la dirección en donde opera la forma asociativa, tal como se informó en el documento privado de constitución de la forma asociativa que conocía el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Téngase presente, que aun cuando la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 no es persona jurídica diferente a la de sus integrantes, es clara la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al señalar que si puede actuar directamente a través de su representante legal, como parte demandante o demandada.

(...)

5. El llamamiento en garantía por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS dentro del trámite de medio de control de reparación directa instaurado por la parte demandante dentro del proceso que se tramita bajo el radicado de la referencia, se justifica justamente en la celebración del Contrato de Obra No. 532 – 2012, razón por la cual puede participar directamente la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 a través de su representante legal en el presente proceso judicial.

6. Conforme a lo descrito con anterioridad, fue un error solo imputable a su Secretaría optar por remitir por correo electrónico la notificación del llamamiento en garantía de forma individual a cada una de las personas naturales y jurídicas integrantes de la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011, dado que las mismas no eran las convocadas al proceso, tal como se desprende las decisiones expedidas por el Despacho.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Aunado a lo anterior y solo en gracia de discusión, la sociedad EQUIPO UNIVERSAL S.A. le fue remitido el mensaje de datos a un correo que no corresponde al de notificación judicial, dado que según el certificado de existencia y representación legal de la Empresa, el correo de notificaciones judicial es agil@pavimentouniversal.com, dirección a la cual no se le remitió el correo electrónico por parte del Honorable Despacho.

7- Suma de errores solo atribuibles a la Secretaría del Despacho, que implicó que la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 no fuera notificada el 19 de noviembre de 2018 de forma personal del auto de llamamiento en garantías y por lo tanto implica que a esta forma asociativa no le corriera el termino para la contestatorio de que trata el artículo 225 del CPACA a partir de la precitada fecha.

(...)

8. Pese a ello, la UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 se notificó por conducta concluyente del mencionado auto interlocutorio No. 754 del 17 de agosto de 2018, cuando radicó el día 11 de diciembre de 2018 la contestación del llamamiento en garantía y la contestación a la demanda principal.

9. En consecuencia, siendo que lo único procedente fue la notificación por conducta concluyente del día 11 de diciembre de 2018, es claro que la radicación de la contestación al llamamiento en garantía propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, se radicó de forma oportuna y por lo tanto, debe ser admitida por su Honorable Despacho.

10. Mismo razonamiento cabe para la contestación de la demanda principal, por cuanto también se radico el mismo día 11 de diciembre de 2018, es sin perjuicio de que tal contestación de la demanda por parte de la UNIÓN TEMPOPRALE PROSPERIDAD 2011, en cualquier caso si se realizó dentro del término legal estableció para el efecto, incluso si se considera el término que equivocadamente considera el Despacho como de notificación a esta forma asociativa.

PRETENSIÓN.

ÚNICA: Respetuosamente solicitamos al Honorable se revoque el numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019, para que en su lugar se declare contestado el llamamiento en garantía por parte de la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 y se obre de conformidad.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Del anterior recurso se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días en la forma prevista en los artículos conforme lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P y el 244 del CPACA, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.¹

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (LLAMADO EN GARANTIA)

Mediante memorial de 25 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad llamada en garantía SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición contra el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019 a través del cual se dispuso tener por no contestados los llamamientos en garantía efectuados por las entidades Unión Temporal Prosperidad 2011, Consorcio Prioritario 002 y Mapfre por extemporáneo y rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la llamada en garantía MAFREP respecto de las empresas AXA COLPARTIA SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para la recurrente los argumentos contra la providencia objeto de reproche, son los siguientes:

"(...) Considerando que el auto que tiene por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía no es susceptible de recurso de apelación, interponemos recurso de reposición frente a la dicha decisión teniendo en cuenta que, el Juzgado el día 12 de marzo de 2019 profiere auto Nro. 261 en el cual decide equivocadamente declarar extemporánea la contestación presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.S., argumentando que se tenía hasta el día 10 de diciembre de 2018 para contestar el anterior llamamiento, por cuanto la notificación personal se realizó el pasado 19 de noviembre de 2018 y la compañía aseguradora contesto el 19 de diciembre de 2018. Tesis que no es de recibo para esta apoderada por cuanto el auto que admitió el llamamiento en garantía a MAFREP SEGUROS en su numeral tercero manifestó regir la notificación con fundamento en el Artículo 199 del CPACA recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la secretaria a disposición del notificación y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Por tanto, no es cierto que los términos vencieran el día 10 de diciembre de 2018, por cuanto el Juzgado omitió tener en cuenta los veinticinco días que concede el artículo 612 del Código General del Proceso y que se indicaron en el auto que se impugna; mi representada entonces, para el día 19 de diciembre de 2019, fecha en que presentó la contestación al llamamiento en garantía lo hizo dentro del término legal que le otorgó el respectivo auto,

¹ Ver folio 56 del cuaderno de llamamiento en garantía respecto de la Unión Temporal Prosperidad 2011.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

motivo por el cual comedidamente le pido al juzgado revocar el auto y en su defecto declarar que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. contestó el llamamiento en garantía dentro del término y en consecuencia sírvase pronunciarse con relación a los llamamiento que en coaseguros se formularon.

En caso de que el Juzgado resuelva mantener su decisión, interpongo recurso de Apelación:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA INTERVENCION DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y LAS COASEGURADORAS AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS COMO TERCEROS: *(Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Conforme rezan los artículos 243 numeral 7, 226 y 225 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 320, 321 y 322 del Código General del proceso, procedo a interponer y sustentar recurso de apelación contra el auto de sustanciación Nro. 261 del 11 de marzo de 2019 que en su numeral 2, resolvió "RECHASESE por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por la entidad llamada en garantía MAPFRE respecto de las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS."

Sea lo primero por indicar que, el juzgado de instancia vulneró los derecho de un tercero en vincular a otros terceros como llamados en garantía, aludiendo la tesis de que la contestación a la demanda no fue presentada dentro del termino otorgado por el Despacho, toda vez que el término debía comenzar a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que admitió el llamamiento en garantía. Sin embargo el Juzgado pasa por alto que en el auto que admitió el llamamiento en garantía dirigido a MAPFRE mencionó lo siguiente "NOTIFIQUESE personalmente (ilegible) en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP Para tal efecto, envíese por secretaría copia virtual de la presente providencia, del auto admisorio y de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos."

Debe recordarse que el artículo 612 del Código General del proceso refiere lo siguiente "(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedaran en la secretaría a disposición del notificación y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzaran a correr al vencimiento del

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

termino común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)."

Entonces, desconoció el Despacho el término de los veinticinco días que el mismo juzgado había otorgado para contestar el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, y solo tuvo en cuenta quince días, los cuales si bien esta regulados por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, también se regula por el artículo 612 del Código General del proceso el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el CPACA no regula específicamente como se debe realizar la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía de un tercero a otro tercero interviniente, y por ello, es que los Juzgados deciden emplear el artículo 199 del CPACA; termino que incluso utilizó el Juzgado otorgó el Despacho en su auto notificado por estado, y que se debe utilizar cuando se presenta un eventual vacío en la norma. En este caso, el Juzgador debe utilizar la interpretación más favorable para la parte, porque así lo regula la jurisprudencia emitida por la CORTE CONSTITUCIONAL en aras de salvaguardar los derechos de las partes involucradas en el proceso. Por ellos solicitamos sea revocada la decisión de no tener por contestados los llamamientos en garantía formulados.

En todo caso, manifestamos que en caso de prospera el recurso de reposición anteriormente interpuesto contra el auto que declaro extemporánea la contestaciones de MFRE SEGUROS, renunciemos al recurso de apelación contra el auto que rechazó los llamamientos en garantía formulados a la coaseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. De prosperar dicho recurso de reposición, comedidamente solicitamos admitir el recurso de apelación que se interpone frente a la negativa de intervención de terceros.

De los anteriores recursos se corrió traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en los artículos conforme lo dispuesto en los artículos 110 del C.G.P y el 244 del CPACA, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.²

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

² Ver folio 50 del cuaderno de incidente de nulidad.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco³ al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, prevé:

*"(...) **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

..."(Subrayas y negrillas del despacho).

Conforme lo anterior, es claro para el Despacho que los recursos de reposición interpuestos por los llamados en garantía UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 Y LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en contra el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019 que tuvo por no contestados los llamamientos en garantía formulados en este asunto, es procedente.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, se tiene que la providencia recurrida se notificó por estado electrónico el 12 de marzo de 2019, y la

³ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Unión Temporal Prosperidad 2011 presentó recurso de reposición el día 15 de marzo de 2019, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, que el recurso se presentó oportunamente.

En cuanto a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se tiene que mediante auto interlocutorio No. 208 del 20 de febrero de 2020, se dispuso tenerla notificado por conducta concluyente del contenido del auto interlocutorio No. 261 del 11 de marzo de 2019, a partir del 30 de mayo de 2019.

Además, se dispuso en la citada providencia, que los términos de ejecutoria para efectos de interponer los recursos de ley solo empezarían a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 208 o de la notificación del auto de obediencia a la resuelto por el superior, si fuere el caso, conforme con lo dispone el artículo 301 del CGP.”

Teniendo en cuenta lo anterior y las disposiciones normativas en comento, advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A el día 25 de febrero de 2020, se hizo dentro de la oportunidad legal correspondiente, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 208 del 20 de febrero de 2020⁴.

Establecido que los llamados en garantía UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 Y LA SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A interpusieron los recursos de reposición de manera oportuna, el Despacho pasa a resolverlos.

El apoderado de la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 considera que la contestación del llamamiento en garantía propuesto por el INVIAS se radicó de forma oportuna por parte de la entidad que representa, manifiesta que el Despacho realizó una indebida notificación del auto interlocutorio Nro. 754 del 17 de agosto de 2018, que admite el llamamiento en garantía, por cuanto la notificación se envió por correo electrónico a cada uno de los miembros de la Unión Temporal Prosperidad 2011 y no en forma física. Expresa además que dicha Unión Temporal se notificó por conducta concluyente respecto de la referida providencia, solo hasta el día 11 de diciembre de 2018, cuando presentó la contestación del llamamiento.

De otra parte, la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A considera que la providencia objeto del recurso debe ser modificada toda vez que al momento de contabilizar el término que tenía la entidad para contestar el llamamiento en garantía, el Juzgado omitió tener en cuenta los veinticinco (25) días que concede el artículo 612 del Código General del Proceso, para tales efectos.

Conforme lo expuesto, considera el Despacho menester precisar lo siguiente:

- Mediante auto interlocutorio No. 754 del 17 de agosto de 2018 se admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

⁴La notificación se surtió el 25 de febrero de 2020.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

“INVIAS” respecto al CONSORCIO PRIORITARIOS 002, COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE COLOMBIA Y LA UNION TEMPORAL PROSPERIDAD 2011. En la citada providencia se dispuso además se les notificara personalmente tal decisión en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P y para tales efectos se ordenó que por secretaria se les enviara copia virtual de dicho auto, del admisorio y de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos.

Adicionalmente, se dispuso en la mencionada providencia correr traslado a los llamados en garantía por el término legal de quince (15) días, conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

- En virtud de lo anterior, el día 19 de noviembre de 2018 se procedió a notificar personalmente a los llamados en garantía en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem.

Así las cosas, no es de buen recibo para el Despacho los argumentos expuestos por los recurrentes para aceptar que los llamamientos en garantía fueron contestados en término, por cuanto, si bien se ordenó que la notificación personal del auto que admitió los referidos llamamientos se hiciera en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, esto es, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 ibídem, lo cierto es, que en la citada providencia, se estableció de manera clara que el término de traslado a los llamados en garantía era de quince (15) días, conforme lo dispone el artículo 225 del CPACA, lo cual por ningún motivo daba lugar a equívocos o interpretación distinta a la establecida en la normatividad especial de intervención de terceros.

En ese orden de ideas, revisado el expediente, es claro para el Despacho que los llamados en garantía UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 (folio 42 – 47) y a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (folio 32 – 35) ejercieron su derecho de defensa y/o contradicción de manera extemporánea, es decir, después de fenecido los 15 días con los que se contaban para ello, razón por la cual se tuvieron por no contestados los citados llamamientos.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que no han variado los fundamentos facticos y jurídicos que dieron origen a la providencia objeto de recurso de reposición, el Despacho no repondrá el numeral primero del auto interlocutorio No. 261 del 1 de marzo de 2019.

De otro lado, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en contra del numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad respecto de las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, considera el Despacho que el mismo es procedente a las voces de lo dispuesto en el artículo 226 del CPACA y se concederá en el efecto suspensivo.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

De conformidad con lo anterior, se ordenará que por secretaría y por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, se remita el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el numeral primero del auto interlocutorio No. 261 del 11 de marzo de 2019 mediante el cual se que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de la UNIÓN TEMPORAL PROSPERIDAD 2011 y a la SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por extemporáneo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el llamado en garantía- SOCIEDAD MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en contra del numeral segundo del auto interlocutorio Nro. 261 del 11 de marzo de 2019, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por dicha sociedad, respecto de las empresas AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría y por conducto de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, remítase el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó, para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación, para lo de su competencia.

Líbrese el oficio para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado No. ____, el presente auto. Hoy ____ de ____ de ____, a las 7:30 a.m _____ Secretario
